

Estado de México, 29 de marzo de 2022

Integrantes del Comité de Participación
Ciudadana del Sistema Anticorrupción
del Estado del México y Municipios

Con fundamento en el programa anual de trabajo aprobado en la sesión centésima octogésima primera de fecha 27 de octubre de 2021 en el que se propone en el punto 4.4 realizar investigaciones sobre políticas públicas en materia de combate a la corrupción; en el caso específico la acción 4.4.1. Realizar investigaciones sobre políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas.

En ese contexto su servidora ha realizado una investigación.

Proyecto de Observación Ciudadana a través de la cual se solicita a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 fracción V de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y el artículo Décimo Transitorio de la Ley para la Protección Integral de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos del Estado de México y crear la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión, Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos.

Consideraciones

Primera. Que la *Declaración Universal de Derechos Humanos* proclamada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, estableció por primera vez los derechos humanos que deben protegerse en el mundo entero, dentro de los cuales se manifiesta en su artículo 19, que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión. Este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. En este sentido la libertad de expresión es un derecho fundamental reconocido dentro del grupo de los derechos civiles y políticos, por lo que su importancia es de tal envergadura que un sistema jurídico no puede considerarse democrático sin su presencia.

Segunda.- Que la *Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos*, proclamada el 9 de diciembre de 1998 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, reconoce la defensa de los derechos humanos como un derecho en sí mismo, y estipula la necesidad de garantizar protección a las y los defensores de los derechos humanos en el contexto de su labor.

Tercera.- Que la *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible* adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece como su Objetivo de Desarrollo Sostenible número 16, el “Promover Sociedades Justas, Pacíficas e Inclusivas” mediante la protección de las libertades fundamentales, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales, siendo la defensa de los derechos humanos y la libertad de expresión, derechos humanos consagrados en el derecho internacional, en nuestra Carta Magna y nuestra Constitución Local.

Cuarta.- Que la libertad de expresión fungió como una de las piedras angulares del Congreso Constituyente de 1917, plasmando su garantía en el texto constitucional, el cual actualmente se refiere en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en sus artículos 6 y 7, en los cuales se establece que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y establece que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, por lo que no se puede restringir este derecho. Aunado a lo anterior manifiesta que ninguna ley, ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, y que en ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Quinta.- La corriente jurisprudencial de la *Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la Tesis Aislada con número de registro 2008100*, con fecha del día 31 de diciembre del año 2014, señala que la libertad de expresión en su dimensión individual asegura a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual. Así, se ha establecido que el contenido del mensaje no necesariamente debe ser de interés público para encontrarse protegido. En consecuencia, la dimensión individual de la libertad de expresión también exige de un elevado nivel de protección, en tanto se relaciona con valores fundamentales como la autonomía y la libertad personal. Desde la óptica, existe un ámbito que no puede ser invadido por el Estado, en el cual el individuo puede manifestarse libremente sin ser cuestionado sobre el contenido de sus opiniones y los medios que ha elegido para difundirlas. Precisamente, la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones, ha sido erigida en condición indispensable de prácticamente todas las demás formas de libertad, y como un prerrequisito para evitar la atrofia o autorrealización de la persona.

Sexta.- Que la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México* establece en su artículo 5, que toda persona en el Estado de México tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. En este sentido el derecho a la libertad de expresión se encuentra consagrado como un derecho humano, al que ninguna ley, ni autoridad puede censurar, ni coartar.

Séptima.- Que el 11 de junio del año 2020, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el Acuerdo número 09/2020, por el que se crea la Dirección General de Investigación de Delitos Cometidos en Contra de Defensores de Derechos Humanos y Periodistas, adscrita a la Fiscalía Central Jurídica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, como instancia competente para investigar y perseguir los delitos cometidos contra algún periodista, persona o instalación, que dolosamente afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o la libertad de expresión o imprenta, así como los cometidos en contra de personas defensoras de derechos humanos, en ejercicio de esta labor.

Octava.- Que el 31 de mayo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el Decreto número 272 de la “LX” Legislatura del Estado de México, por el que se expide la *Ley para la Protección Integral de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos del Estado de México*, por la que se crea el Mecanismo de Protección Integral de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos del Estado de México, cuyo objeto es facilitar la coordinación y cooperación las diferentes autoridades para promover, implementar y operar las Medidas de Prevención, de Protección y Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, seguridad y libertad de las personas que se encuentren en riesgo a consecuencia de la labor de defensa o promoción de los derechos humanos y el ejercicio de la libertad de expresión y la actividad periodística.

Novena. - Que la citada Ley establece en su artículo Décimo Transitorio que en un plazo que no excediera de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de dicha Ley, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México debió realizar las modificaciones respectivas a su reglamento para dar cumplimiento con la establecido en dicha norma.

Décima.- Que derivado de lo anterior, el 31 de mayo de 2021 se adicionó la fracción V y se recorrió la subsecuente del artículo 29 de la *Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México*, mediante la cual se establece que la Fiscalía deberá contar con la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión, Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos, por lo que es fundamental que la Fiscalía

Décima Primera.- Que en razón de lo anteriormente expuesto es fundamental que la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, realice las adecuaciones jurídicas y administrativas necesarias, para transitar hacia la creación y funcionamiento de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión, Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos, lo cual permita mejorar y consolidar su sistema de especialización orientado a la investigación y persecución de delitos cometidos contra algún periodista, persona o instalación, que dolosamente afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o la libertad de expresión o imprenta, así como los cometidos en contra de personas defensoras de derechos humanos, en ejercicio de esta labor dentro del Estado de México.

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 15 y 21 fracciones VIII, IX, XI y XVI de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, y de conformidad con el Acuerdo 177/III/2021 mediante el cual se aprobó la creación de la Subred de Medios de Comunicación de la Red

Anticorrupción del Estado de México, y de conformidad con el Acuerdo 02/001/SMC/RAEM/2022 establecido en la Primera Sesión Ordinaria de la Subred de Medios de Comunicación de la Red Anticorrupción del Estado de México, celebrada el pasado 4 de marzo del año 2022, se emite el siguiente:

Conclusiones: Se solicita respetuosamente a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 fracción V de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y el artículo Décimo Transitorio de la Ley para la Protección Integral de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos del Estado de México, y pueda realizar las adecuaciones jurídicas y administrativas necesarias, para transitar hacia la creación y funcionamiento de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión, Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos, lo cual permita mejorar y consolidar su sistema de especialización orientado a la investigación y persecución de delitos cometidos contra algún periodista, persona o instalación, que dolosamente afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o la libertad de expresión o imprenta, así como los cometidos en contra de personas defensoras de derechos humanos, en ejercicio de esta labor dentro del Estado de México.